

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01013 00**

**De:** Luz Yamile Olaya Murcia

**Vs:** Secretaría de Movilidad

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511  
WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico:** [j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Estados Electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2024 01013 00**

**ACCIONANTE: LUZ YAMILE OLAYA MURCIA**

**ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

**VINCULADA: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT**

### S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. al segundo (2) día del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **LUZ YAMILE OLAYA MURCIA** contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, a la que se vinculó también la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, quien implementa y mantiene actualizado el **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

**LUZ YAMILE OLAYA MURCIA**, quien actúa en nombre propio y se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.283.637 de Bogotá D.C., promovió acción de tutela contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa. En consecuencia, solicita lo siguiente,

1. Declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando sin efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) 11001000000037793553 y la(s) resolución(es) sancionatoria(s) derivada(s) de los mismos y se proceda a notificar debidamente enviando la(s) orden(es) de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT para poder ejercer mi derecho a la defensa. Lo anterior siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad de que trata el artículo 11 de la ley 1843 de 2017 pues en esos casos deberán eliminar completamente las ordenes de comparendo pues ya no podrían volverlas a notificar por haber pasado más de un año sin que tengan una resolución sancionatoria válida.

2. Ordenar la actualización de dicha información en la base de datos de infractores del RUNT, SIMIT y cualquier otra base de datos de infractores de tránsito.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que,

## **Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01013 00**

**De:** Luz Yamile Olaya Murcia

**Vs:** Secretaría de Movilidad

### **HECHOS**

1. Me enteré que había(n) un(os) comparendo(s) (resolución(es)) que la secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ estaba cargando a mi nombre con número 11001000000037793553
2. Cabe resaltar que me enteré varios meses después de ocurrido(s) el (los) hecho(s) debido a que ingresé al SIMIT [www.simit.org.co](http://www.simit.org.co) mas no porque me hayan enviado la notificación dentro del tiempo establecido por ley que son 3 días hábiles para todas aquellas infracciones anteriores al 22 de marzo de 2018. Y para las posteriores a esa fecha son 13 días hábiles de acuerdo a la Circular 20184000153241 del Ministerio de Transporte pues se agregan 10 días hábiles adicionales para la validación del comparendo según el artículo 12 de la resolución 718 de 2018.
3. Por lo anterior envíe derecho(s) de petición (Ver pruebas) a la Secretaria de Movilidad (Transito) del municipio de SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ en donde solicitaba una serie de pruebas que demostraran que hubieran notificado personalmente e identificado plenamente al infractor.
4. En su respuesta no logran demostrar que hayan notificado personalmente ni identificado plenamente al infractor.
5. Tener en cuenta señor Juez que no esta mi nombre ni mi firma lo cual demuestra que no me notificaron personalmente como lo ordena la sentencia C 980 de 2010. Lo que el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 establece como procedimiento a seguir en ese caso, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 es que debieron ENVIAR notificación por aviso previa citación para notificación personal. Pero en mi caso no me notificaron ni personalmente ni por aviso. Por lo tanto no pude enterarme de la sanción en mi contra ni ejercer mi derecho a la defensa por lo cual se me violó también mi derecho a que se me juzgue con base en leyes preexistentes (principio de legalidad).
6. Por lo anterior se violó el principio de legalidad al no seguir el debido proceso, mi presunción de inocencia y no pude ejercer mi derecho a la defensa ni recurrir a otros medios de judiciales.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Notificada en debida forma a la accionada y la vinculada al proceso, se recibieron las siguientes contestaciones a la tutela y que se estudian enseguida:

**SECRETARÍA DE MOBILIDAD DE BOGOTÁ (Archivos 6 y 7):** En su respuesta, la entidad aduce no habersele violado los derechos alegados por la accionada. Informa que el comparendo se notificó en la última dirección registrada por el propietario para el momento de la imposición de la orden de comparendo. También aduce que, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, los propietarios están en la obligación de actualizar la dirección de notificación en el RUNT y de no hacerlo, quedarán vinculados al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes. Finalmente señala que lo requerido por la accionante deben ser valorados y decididos en el proceso contravencional o eventualmente, en un proceso contencioso administrativo, por lo que no se cumple con el requisito de la inmediatez. Con base en ello, solicita se declare improcedente la acción promovida por la accionante.

**FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT (Archivo 5):** A su turno, la entidad argumenta que la acción de tutela no es el medio adecuado para invalidar las actuaciones de las autoridades de tránsito. Aduce que la accionante tiene a su disposición recursos de la vía gubernativa y acciones judiciales para hacer valer sus razones, y que estos no fueron ejercidos. Sostiene que conceder una acción de tutela para ordenar la nulidad de un acto administrativo podría sentar un precedente negativo para la administración y afectar los recursos de la autoridad y la seguridad vial. También se menciona que el organismo de tránsito no ha cumplido con su deber legal de reportar o cargar la novedad al SIMIT para

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01013 00**

**De:** Luz Yamile Olaya Murcia

**Vs:** Secretaría de Movilidad

descargar el comparendo del estado de cuenta del accionante. Finalmente solicita la desvinculación de la entidad.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

### **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme a lo expuesto por la accionante en su escrito, el despacho determinará si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud presentada o si por el contrario, existen otros mecanismos judiciales o administrativos para proteger los derechos de los que hoy exige protección.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO**

Se considera que la acción de tutela resulta improcedente para declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente, toda vez que para ello existen otros medios de defensa judicial o administrativa. La H. Corte Constitucional enfatizado en ello, entre otras más, en la sentencia T-161 de 2017 en la que aclaró:

*"En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general **la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.**"*(Negrilla fuera del texto)

En materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional, por lo que las disputas y/o controversias de otra índole resultan ajenas a los jueces constitucionales, ya que existen instrumentos procesales propios para su trámite que garantizan los derechos de los que hoy se exige protección.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01013 00**

**De:** Luz Yamile Olaya Murcia

**Vs:** Secretaría de Movilidad

La acción de tutela también se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la Constitución Política prevé que "(...) **esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable** (...)".

**PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

Excepcionalmente la acción de tutela puede ser un medio idóneo para atacar actos administrativos únicamente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de manera transitoria, cuando quiera que la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa puede abrir la puerta a un perjuicio irremediable para el accionante. De no ser este el caso, tienen que aplicarse las reglas generales bajo el principio de residualidad de la acción.

La Corte Constitucional ha explicado el concepto de la residualidad en múltiples sentencias, entre ellas, la T-568 de 1994, T-514 de 2003, T-451 de 2010 y T-956 de 2011, ésta última de la que se destaca lo siguiente:

*"está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho."3. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención4: "la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaria para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados."*

**DEL CASO CONCRETO**

**LUZ YAMILE OLAYA MURCIA** solicita la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y defensa. Adujo en la acción que a su nombre está registrado en el SIMIT un comparendo con el número 11001000000037793553, que no le fue notificado en debida forma a pesar del paso del tiempo y bajo el rigor previsto en la ley. También informó que presentó una petición para que le demostrara los actos de notificación, pero la accionada no lo pudo demostrar, por lo que a su juicio, los derechos invocados le fueron vulnerados y por lo que exige su protección por ésta vía.

Aun cuando la correcta notificación de los actos administrativos es una parte esencial del derecho al debido proceso, la realidad es que la acción de tutela no es procedente para controvertir dichos actos como ya se explicó. Las discrepancias suscitadas por la correcta aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa y así lo ha sostenido



**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01013 00**

**De:** Luz Yamile Olaya Murcia

**Vs:** Secretaría de Movilidad

evidente que la accionante no menciona en sus argumentos algún cambio de domicilio que pudiera haber dificultado la notificación adecuada. En el supuesto de que existiera un cambio de domicilio que no fue comunicado, no sería procedente eximir a la accionante de dicha responsabilidad. Esto se debe a que, de acuerdo con la normativa vigente, las consecuencias de no actualizar la información se deben afrontar o debatir ante el juez de lo contencioso administrativo, no ante el juez de tutela.

La accionante tampoco ha informado a este despacho si participó en el proceso contravencional, es decir, si se involucró en la defensa de sus derechos según el procedimiento establecido por la ley en estos casos. En otras palabras, no ha demostrado haber agotado los recursos disponibles ante la entidad accionada. Por otro lado, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** acreditó que, a pesar de notificar en la dirección registrada por la accionante en el RUNT, ésta se abstuvo de participar de la audiencia pública convocada por la entidad. En consecuencia, se le declaró contraventora de la orden de comparendo No. 1100100000037793553, según lo evidenciado en el Archivo No. 7, folio 12:

Comparendo:	37793553	11001000 000037793553			
Fecha:	05/02/2023	Placa:	BON059		
<b>INFORMACION DE LA PERSONA SANCIONADA</b>		<input type="checkbox"/> Mostrar Solo Anulad...			
Tipo de documento:		Número:	52283637		
Nombre: LUZ YAMILE OLAYA MURCIA					
Año	No.	Cod.	Descripción	Inicio	Vencimiento
2023	1299925	2	AUDIENCIA PUBLICA	05/19/2023	06/21/2023
2023	1299925	3	FALLO Y DEJAR EN FIRME	06/22/2023	

Desde la perspectiva de este despacho y basándonos en las pruebas presentadas en el proceso, se concluye que la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** no ha infringido los derechos fundamentales invocados por la accionante. Por el contrario, se le ha asegurado el debido proceso en el trámite contravencional, utilizando la información proporcionada por la accionante en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

En caso de que la accionante tenga discrepancias con el procedimiento llevado a cabo, particularmente con la notificación del acto, dispone de las herramientas jurídicas adecuadas para hacer valer sus derechos ante el juez de lo contencioso administrativo, pero no a través de la acción de tutela. Esto se debe a la naturaleza residual de la acción de tutela, la cual no es el mecanismo apropiado para resolver este tipo de desacuerdos y mucho menos, ir contra los actos administrativos.

El despacho no encuentra sustento factico, jurídico o probatorio para acceder a las pretensiones de la señora **LUZ YAMILE OLAYA MURCIA**, por lo que se declarará **IMPROCEDENTE** la acción promovida contra la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**. Respecto de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT**, vinculada al trámite, se ordenará su desvinculación al no corroborarse responsabilidad alguna en los hechos aducidos por la accionante.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 01013 00**

**De:** Luz Yamile Olaya Murcia

**Vs:** Secretaría de Movilidad

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **LUZ YAMILE OLAYA MURCIA**, respecto a los derechos al debido proceso, legalidad y defensa, contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT**.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz a la parte accionante, a la accionada y a la vinculada de lo resuelto por este despacho.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se ordena **REMITIR** a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibidem.

**CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7372d6d8b2bc064112393ce7e4a713bafd6408aee72b7dd38b6db4de25d443a**

Documento generado en 02/02/2024 11:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>